



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000078-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 06 MAR 2017

VISTO: Los Oficios N° 1932-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 18 de octubre del 2016, N° 2071-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 11 de noviembre del 2016 y N° 056-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 09 de diciembre del 2016, Informe N° 005-2017/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD-JEY, de fecha 12 de enero del 2017 e Informe N° 052-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 20 de enero del 2016;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001322, de fecha 19 de abril del 2016 emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, se reasigna por razones de salud, a partir del 12 de abril del 2016, a doña **SEGUNDA JOSEFINA IPANAQUE CORONADO**, del cargo de personal de servicio en la I.E. del Nivel Primario N° 042 de Casa Blanqueada, al cargo de personal de servicio en la I.E. del Nivel Secundario N° 042 “Alipio Rosales Camacho” de Pampas de Hospital;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000966, de fecha 07 de setiembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se **DECLARA PROCEDENTE**, el Recurso de Nulidad presentado por los administrados don **EDSON ALBERTO GARCIA MORENO, KENY MARICELA HEREDIA NUÑEZ, LUIS MIRO ZARATE, AIDA LUZ MADRID MORAN, JOSE HILMER INFANTE AGUILAR, RONALD PALADINES ROMERO y EDUARDO GABRIEL INFANTE GALECIO**, contra la Resolución Directoral N° 001322 de fecha 19 de abril del 2016, la cual resuelve reasignar por razones de salud a doña **SEGUNDA JOSEFINA IPANAQUE CORONADO**, como Personal de Servicio a la I.E. N° 042 “Alipio Rosales Camacho” –Pampas de Hospital – Tumbes y Declara nula y sin efecto legal la mencionada Resolución Directoral;

Que, mediante Expediente de Registro N° 07244, de fecha 16 de setiembre del 2016, la administrada **SEGUNDA JOSEFINA IPANAQUE CORONADO**, identificada con DNI. N°00230077, interpone recurso de nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 000966, de fecha 07 de setiembre del 2016, alegando que dicha resolución no se encuentra arreglada a Ley y al derecho; que con la emisión de la recurrida se siente lesionada de sus derechos laborales donde no se ha respetado el debido proceso y no se ha tenido en cuenta que es una persona con problemas de salud y que además domicilia en la localidad de Pampas de Hospital; y por los demás hechos que expone;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000078-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 06 MAR 2017

derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con respecto a lo solicitado, es necesario mencionar que el inciso 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, señala textualmente que: **“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”**, es decir por medio de los recursos administrativos de reconsideración y apelación; siendo el caso que la administrada está solicitando la nulidad de una Resolución Regional Sectorial que ha resuelto en segunda y última instancia un recurso de Nulidad interpuesto contra un acto administrado emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, el mismo que se interpreta como un medio impugnatorio de apelación resuelto en segunda y última instancia administrativa por la DRET;

Que, asimismo, es de mencionar que el inciso 206.1 del artículo 206 del mismo cuerpo legal, señala que: **“Conforme a lo señalado en el Artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)”**;

Que, el Artículo 207° de la citada ley, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;

Que, ahora bien, con respecto al recurso de nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 000966, de fecha 07 de setiembre del 2016, interpuesto por la administrada, es necesario mencionar, que conforme lo establece el Artículo 213 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: **“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”**; de modo que, interpretando la solicitud presentada por la señora **SEGUNDA JOSEFINA IPANAQUE CORONADO** se deduce que se trata de un medio impugnatorio de apelación interpuesto contra el acto administrativo antes mencionado;

Que, la Ley N° 27444, en su Artículo 209° de la Ley bajo comentario, señala que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho,**



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000078-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 06 MAR 2017

debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, ahora bien, revisado los documentos que obran en lo actuado se advierte que, en el presente caso con la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 000966, de fecha 07 de setiembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes en segunda y última instancia administrativa que ha resuelto un Recurso de Nulidad (interpretado impugnatorio de apelación) contra un acto administrativo emitido en primera instancia por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, que reasigna por razones de salud a doña **SEGUNDA JOSEFINA IPANAQUE CORONADO**, se da por agotada la vía administrativa;

Que, respecto al agotamiento de la vía, es de señalare que de conformidad al inciso 218.1 del Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: “**Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado**”; ello significa que las decisiones administrativas que causan estado podrían ser controvertidas ante el Poder Judicial, previa reclamación administrativa;

Que, asimismo, cabe anotar que el inciso 218.2 del Artículo 218° del acotado cuerpo de ley, señala que: “**Son actos que agotan la vía administrativa: “a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; (...)**”;

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta lo señalado, no cabe duda alguna que por imperio de la ley, esta sede regional no se encuentra competente y no ostenta la facultad legal permitida, para emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación de la Resolución Regional Sectorial N° 000966, de fecha 07 de setiembre del 2016 emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, que ha resuelto un recurso de nulidad (apelación) en segunda y última instancia administrativa, con la que se agota la vía administrativa, de allí que corresponde al administrado proceder conforme a los mecanismos legales pertinentes a fin de salvaguardar sus derechos que considere vulnerados;

Que, en este orden de ideas, deviene en improcedente el recurso de apelación sobre la nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 000966, de fecha 07 de setiembre del 2016;



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000078-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 06 MAR 2017

Que, por otro lado, es necesario mencionar que la administración pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, es decir tiene potestad de invalidación;

Que, del contenido de la Resolución Regional Sectorial Nº 000966, de fecha 07 de setiembre del 2016, se advierte que ésta carece de motivación coherente, que incluso resulta contradictoria, pues el Artículo 3º, numeral 4 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; es decir que la motivación de las resoluciones administrativas constituyen un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador en las cuales apoya su decisión en el procedimiento administrativo;

Que, la motivación escrita de las Resoluciones, es fundamental porque mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedad; porque muchas veces puede ocultarse la arbitrariedad de parte del Juzgador, en razón de que cuando el administrado solicita la concesión de un derecho, sobre los cuales la Entidad tendrá que pronunciarse motivando el acto administrativo al ser expedido; por lo tanto, la motivación de la resoluciones, es la razón de ser del acto administrativo, porque de invocarse una norma obsoleta o inexistente, o se invoquen hechos y fundamentos ajenos a la pretensión formulada por el administrado;

Que, asimismo, la citada Resolución carece del requisito de validez de la Finalidad Pública, es decir adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor;

Que, de la revisión de lo actuado, se advierte que mediante Expediente de fecha 21 de abril del 2016 obrante a folios 01 y 02, los señores **EDSON ALBERTO GARCIA MORENO, KENY MARICELA HEREDIA NUÑEZ, LUIS MIRO ZARATE, AIDA LUZ MADRID MORAN, JOSE HILMER INFANTE AGUILAR, RONALD PALADINES ROMERO y EDUARDO GABRIEL INFANTE GALECIO**, presentado ante la Ugel Tumbes, solicitan la nulidad de la Resolución Directoral Nº 001322, de fecha 19 de abril del 2016 emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, que reasigna por razones de salud a doña **SEGUNDA JOSEFINA IPANAQUE CORONADO**;

Que, asimismo, se advierte que dicha solicitud es interpretado como recurso de nulidad que es resuelto por la Dirección Regional de Educación de Tumbes a través de la Resolución Regional Sectorial Nº 000966, de fecha 07 de setiembre del 2016, que declara procedente el mencionado recurso, y nula la Resolución Directoral Nº 001322, de fecha 19 de abril del 2016;

Que, en el análisis de la solicitud presentado por los señores **EDSON ALBERTO GARCIA MORENO, KENY MARICELA HEREDIA NUÑEZ, LUIS MIRO**



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000078-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 06 MAR 2017

ZARATE, AIDA LUZ MADRID MORAN, JOSE HILMER INFANTE AGUILAR, RONALD PALADINES ROMERO y EDUARDO GABRIEL INFANTE GALECIO, se advierte que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, antes de emitir la Resolución Regional Sectorial N° 000966, de fecha 07 de setiembre del 2016 no ha tenido en cuenta que estos no se encuentran legitimados para cuestionar la Resolución Directoral N° 001322, de fecha 19 de abril del 2016 emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, que reasigna por razones de salud a doña **SEGUNDA JOSEFINA IPANAQUE CORONADO**, toda vez que no acreditan tener interés legítimo, personal, actual y probado; de modo que, los recurrentes no cumplen con lo previsto en los numerales 109.1 y 109.2 del Artículo 109° de la Ley N° 27444, por lo que dicho sector regional no debió resolver el fondo del asunto;



Que, en ese sentido, consideramos que la Resolución Regional Sectorial N° 000966, de fecha 07 de setiembre del 2016 contiene vicios administrativos que acarrea su nulidad de pleno derecho, al haber contravenido los principios de legalidad y el debido procedimiento, los incisos 3 y 4 del Artículo 3° - **REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, e incisos 109.1 y 109.2 del Artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, teniendo en cuenta la norma jurídica antes mencionada, queda claro que esta sede Regional como instancia superior jerárquico de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, ostenta dentro de sus atribuciones administrativas, la de declarar la NULIDAD DE OFICIO del Acto administrativo cuestionado, por incurrir en los supuestos de nulidad regulados en el artículo 10° de la Ley N° 27444; por tanto, corresponde al Gobierno Regional de Tumbes declarar la nulidad de oficio de la Resolución Regional Sectorial N° 000966, de fecha 07 de setiembre del 2016, por haber contravenido la normativa antes mencionada; asimismo, debe declararse improcedente la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 001322 de fecha 19 de abril del 2016 presentada por los señores **EDSON ALBERTO GARCIA MORENO, KENY MARICELA HEREDIA NUÑEZ, LUIS MIRO ZARATE, AIDA LUZ MADRID MORAN, JOSE HILMER INFANTE AGUILAR, RONALD PALADINES ROMERO y EDUARDO GABRIEL INFANTE GALECIO**, por los motivos antes expuestos;



Que, asimismo, es de mencionar que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 60.1 del Artículo 60° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra reza: “Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el Procedimiento”, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ha corrido traslado en el domicilio común señalado en la Solicitud obrante a folios 01 y 02, a los señores **LUIS MIRO ZARATE, AIDA LUZ MADRID MORAN, JOSE HILMER INFANTE AGUILAR, RONALD PALADINES ROMERO y EDUARDO GABRIEL INFANTE GALECIO**, sobre el recurso de nulidad de la





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000078-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 06 MAR 2017

Resolución Regional Sectorial N° 000966, de fecha 07 de setiembre del 2016 presentado por la administrada **SEGUNDA JOSEFINA IPANAQUE CORONADO**, conforme es de verse de los Oficios N°s 004, 05, 07, 09 y 010-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-GR, de fecha 04 de enero del 2017, a excepción de los señores **EDSON ALBERTO GARCIA MORENO, KENY MARICELA HEREDIA NUÑEZ**, a quienes no se les ha podido notificar por no residir en el domicilio señalado, conforme lo señala el Notificador en el Informe N° 005-2017/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD-JEY, de fecha 12 de enero del 2017;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 052-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 20 de enero del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

Que, mediante Directiva N° 001-2015/GRT—GGR-GRPPAT-SGDI, “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2015/GOB. REG. TUMBES-P, de fecha 03 de Agosto de 2015 y actualizada con Resolución Ejecutiva Regional N° 00000056-2017/GOB. REG. TUMBES-GR del 27 de febrero de 2017; El Titular del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes Delega a la Gerencia General Regional las facultades de realizar mediante Resolución Gerencial General Regional y/u otro documento que contenga el acto administrativo, según sea el caso las atribuciones siguientes en materia administrativa y de contrataciones del estado las facultades de:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y Oficinas Regionales.
- Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Regionales, emitidas por las Gerencias Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, conforme lo establecido en el artículo 202° de la Ley 27444; con excepción de la nulidad de oficio de las Resoluciones de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, conforme a lo que dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley de Contrataciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la administrativa doña **SEGUNDA JOSEFINA IPANAQUE CORONADO**, sobre la nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 000966, de fecha 07 de setiembre del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000078-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 06 MAR 2017

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Regional Sectorial N° 000966, de fecha 07 de setiembre del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 001322 de fecha 19 de abril del 2016 presentada por los señores EDSON ALBERTO GARCIA MORENO, KENY MARICELA HEREDIA NUÑEZ, LUIS MIRO ZARATE, AIDA LUZ MADRID MORAN, JOSE HILMER INFANTE AGUILAR, RONALD PALADINES ROMERO y EDUARDO GABRIEL INFANTE GALECIO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Rodolfo Luis Vargas
CUA
GERENTE GENERAL